



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE ACUMULACIÓN DE PROCESOS E INTEGRACIÓN GRUPO

control	ACCIÓN DE GRUPO
n	23.001.23.33.000.2018.00454.00
nte (s)	Carolina Álvarez y otros
do (s)	Nación – Mineducación - otros

Sala Unitaria a resolver solicitud de acumulación de proceso presentada por la sustituta de la parte demandante con el proceso que se tramita en el despacho radicado Luis Eduardo Mesa Nieves, identificado con el radicado No. 3.000.2018.00495.00, y solicitud de conformación de grupo, previas las

CONSIDERACIONES

De lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que prevé que en los aspectos no previstos en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código del Proceso, "... en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las causas que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.", por lo tanto se dará aplicación a los artículos 148, 149 y 150 del C.G. del P. (derogatorio del artículo 148 del C.G. del P. que regulan la acumulación de procesos, contribuyendo así a la uniformidad de las decisiones judiciales y evitando con ello que se profieran sentencias contradictorias, amén, de que es precisamente en aplicación de ella en que encuentran desarrollo los principios de economía, celeridad y eficacia, que para el trámite de lo anterior consagra el artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

Por lo tanto, para decidir lo pertinente procede esta Sala Unitaria a hacer el estudio de la norma aplicable al caso. Para ello se remite al artículo 148 del C.G.P. norma que a su interpretación y aplicación al asunto permite determinar la prosperidad o no de la solicitud de acumulación. La norma en cita, a su tenor literal prescribe:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DE NATURALEZA DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aun cuando no haya sido notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban seguir por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en una sola demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandante y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)”

De suerte que, de conformidad con lo normado la acumulación tiene prosperidad cuando los procesos se encuentran en la misma instancia, si las pretensiones se hubieran acumulado en la misma demanda, que el demandado sea el mismo y que las excepciones no tengan el carácter de previas se fundamenten en los mismos hechos.

Al respecto, se tiene que el sujeto pasivo en el proceso de la referencia está conformado por la Nación, Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal dentro del proceso radicado No. 23.001.23.33.000.2018.000495.00 las pretensiones demandadas son las mismas; es decir, que existe identidad en la parte pasiva.

El objeto de las demandas es idéntico también, pues en ambas se resaltan los hechos relacionados con la creación, puesta en funcionamiento y cierre definitivo de la Universidad Indígena Intercultural de Colombia – UNICJAO-, asunto que ya ha sido discutido dentro de un mismo proceso.

Por consiguiente, considera esta Sala Unitaria que las pretensiones de ambos procesos pueden acumularse a un mismo trámite, igualmente ambas son acciones constitutivas que se encuentran en primera instancia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 ibídem, en caso de duda sobre la competencia del proceso el juez que adelanta el proceso más antiguo, lo determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, en el presente asunto obedece al expediente identificado con radicado No. 23001233300020180045400, cuyo auto admisorio fue notificado el 4 de octubre de 2018. De igual forma, se precisa que en el presente trámite no será necesario que se

luno, conforme lo dispone el artículo 150 íbidem, por cuanto ambos procesos
tran en la misma etapa procesal.

arte, se resolverá sobre la solicitud de conformación del grupo elevada por el
il del derecho Deyro Luis Chara Gongora, consistente en dar aplicación a lo
en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, con respecto a las siguientes
Esmirna Elizabeth García Estupiñán, Ever Daniel Landeros Figueroa, Galo
Rojas Martínez, Belisario Andrés Salcedo Barón, Rafael Enrique Valencia
anklín Manuel Caballero Gómez, Indira Díaz Nisperuza, Luz Bianedis Duarte
Elena Galván Cabrera, Diana Milena López Falón, Maribel Cecilia Narvaez
z, Maritza Isabel Novoa Gallón, Ana Fermina Salcedo Sampayo, Kimberlin Tano
Claudia Elena Vega Pérez, Liseth Paola Arellano Cárdenas, Jailin Murgas
nys Cecilia Nuñez Mendoza, Mario Luis López Guerra, quienes aportan poder,
de estudios y fotocopia de documento de identidad.

tegración al Grupo el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, establece:

ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE.
arte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se
va originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una
sma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la
neración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un
juicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas,
dante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño
rido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al
junto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no
curra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado
conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente,
ntro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia,
nistrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios
xcepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará
la condena en costas.*

is de la norma, se concluye que es requisito para la integración del grupo que
ntes de la apertura a pruebas y mediante la presentación de un escrito en el
dique: i) nombre, ii) daño sufrido, iii) origen del daño, y iv) el deseo de acogerse
de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un
upo; puntos que no se cumplen en su totalidad en el escrito presentado, dado
ste solo se menciona el interés de hacer parte del grupo y el nombre, sin
r el daño sufrido y el origen del mismo.

Ahora bien, pese que el escrito de conformación del grupo no reúne todos los contemplados en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, se advierte que los documentos aportados con el mismo guardan identidad con los allegados por el grupo in consisten en certificados de estudio y recibos de pago en la Universidad UNICJA suerte que se puede deducir que este grupo alega el mismo daño sufrido cuyo origen es de la apertura y posterior cierre definitivo de dicha institución educativa.

Así las cosas, se tendrá por conformado el grupo con los mencionados señores y se reconocerá personería para actuar como apoderados principal y sustituto de los señores Esmirna Elizabeth García Estupiñán, Ever Daniel Landeros Figueroa, Galo Rojas Martínez, Belisario Andrés Salcedo Barón, Rafael Enrique Valencia Espitia, Manuel Caballero Gómez, Indira Díaz Nisperuza, Luz Bianedis Duarte Ortiz, F Galván Cabrera, Diana Milena López Falón, Maribel Cecilia Narvaez Hernández, Isabel Novoa Gallón, Ana Fermina Salcedo Sampayo, Kimberlin Tano Morales, Elena Vega Pérez, Liseth Paola Arellano Cárdenas, Jailin Murgas Oñate, Yen Nuñez Mendoza, Mario Luis López Guerra, a los profesionales del derecho Beatriz Prado Segura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.678. Bogotá y TP No.263.757 del C.S. de la J. y Deyro Luis Chara Gongora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.071.624 de Cali y TP No. 170.117 del C.S. de la J., se reconocerá personería para actuar al Dr. y Deyro Luis Chara Gongora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.071.624 de Cali y TP No. 170.117 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Liseth Paola Arellano Cárdenas, los poderes allegados con la solicitud de conformación de grupo e incorporados al expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos: Acción de Grupo radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00454.00 Magistrada Ponente doctora Diva Solano; con la Acción de Grupo radicado No. 23001.23.33.000.2018.00495.00 Magistrada Ponente Luis Eduardo Mesa Nieves.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de Integración al grupo elevada por los señores Esmirna Elizabeth García Estupiñán, Ever Daniel Landeros Figueroa, Galo Rojas Martínez, Belisario Andrés Salcedo Barón, Rafael Enrique Valencia Espitia, Manuel Caballero Gómez, Indira Díaz Nisperuza, Luz Bianedis Duarte Ortiz, F Galván Cabrera, Diana Milena López Falón, Maribel Cecilia Narvaez Hernández, Isabel Novoa Gallón, Ana Fermina Salcedo Sampayo, Kimberlin Tano Morales, Elena Vega Pérez, Liseth Paola Arellano Cárdenas, Jailin Murgas Oñate, Yen

endoza, Mario Luis López Guerra, por medio de apoderado, conforme lo en la parta motiva del presente proveído.

D: Reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho Marlyn rado Segura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.629.192 de TP No.263.757 del C.S. de la J. y Deyro Luis Chara Gongora, identificado con de ciudadanía No. 94.071.624 de Cali y TP No. 170.117 del C.S. de la J., como os principal y sustituto de los señores Esmirna Elizabeth García Estupiñán, Ever inderos Figueroa, Galo Fernando Rojas Martínez, Belisario Andrés Salcedo afael Enrique Valencia Espitia, Franklin Manuel Caballero Gómez, Indira Díaz i, Luz Bianedis Duarte Ortiz, Flor Elena Galván Cabrera, Diana Milena López aribel Cecilia Narvaez Hernández, Maritza Isabel Novoa Gallón, Ana Fermina Sampayo, Kimberlin Tano Morales, Claudia Elena Vega Pérez, Liseth Paola Cárdenas, Jailin Murgas Oñate, Yenys Cecilia Nuñez Mendoza, Mario Luis erra, conforme los poderes allegados con la solicitud de conformación de grupo ados al expediente.

: Reconocer personería para actuar al Dr. Deyro Luis Chara Gongora, lo con la cédula de ciudadanía No. 94.071.624 de Cali y TP No. 170.117 del . J., como apoderado de la señora Liseth Paola Arellano Cárdenas, conforme al gado con la solicitud de conformación de grupo e incorporado al expediente.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente acumulado al despacho aer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario